



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 899

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante: Dorance Antonio Valencia Aldana
Acreedores: Scotiabank Colpatria SA, Banco BBVA SA, Banco Itaú SA, Bancolombia SA, Falabella SA y Banco Colpatria SA
Radicación: 760014003-005-2019-00863-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho las objeciones a los créditos relacionados en la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor DORANCE ANTONIO VALENCIA ALDANA, frente a las ACREENCIAS DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y BANCO BBVA S.A., POR CUANTO ARGUMENTO QUE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES ESTÁ EN CABEZA DE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ RIVERA, Y SIENDO CODEUDOR SOLIDARIO, SOLICITA QUE LAS ACREENCIAS SEAN REMITIDAS A QUINTA CATEGORÍA, la cual es propuesta por el deudor, presentada dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, la cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

OBJECIONES POR PARTE DEL DEUDOR DORANCE ANTONIO VALENCIA ALDANA:

Señala la parte objetante que presenta controversia por el apartamento adeudado al Banco BBVA S.A. y por el vehículo de placas IIT-713 adeudado a Scotiabank Colpatria S.A., por lo que sostiene, que si bien él era propietario del apartamento, lo cierto es que del vehículo nunca lo ha sido, como consecuencia de las referidas afirmaciones, aporta escritura pública y tarjeta de propiedad del automotor de placas IIT 713, con las que pretende demostrar que la titularidad de dichos bienes recae en la señora Marisol López.

Conforme con lo anterior, solicita que las acreencias relacionadas a favor de Banco BBVA S.A. y Scotiabank Colpatria S.A. sean remitidas a la quinta categoría, obedeciendo a que el insolvente actuó en calidad de codeudor solidario.

TRÁMITE DE LA OBJECIÓN

De las objeciones presentadas por el deudor Dorance Antonio Valencia a las acreencias de Banco BBVA S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., de conformidad con el Art. 552 del Código General del Proceso se corrió el correspondiente traslado a los acreedores, de manera tal que la apoderada de Scotiabank Colpatria S.A. sostuvo respecto a las objeciones:

- El acreedor Banco Scotiabank Colpatria S.A., descorre el traslado a las objeciones presentadas, a lo que sostiene que, en relación a la situación presentada con la entidad referida, el señor Valencia en sus declaraciones indica que no es el propietario del bien mueble sobre el que recae gravamen a favor de Scotiabank Colpatria, sin embargo, más adelante en el mismo escrito afirma ser “codeudor solidario” de las obligaciones en mención y solicita calificarlas en quinta clase.

Expone que el crédito fue respaldado con pagaré No. 407430099134 con prenda abierta sin tenencia del acreedor, la cual respalda y garantiza el pago de todas las sumas de dinero que le adeuda o llegara adeudar a Scotiabank Colpatria.

Trae entonces a colación, el concepto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto al “Codeudor Solidario”, en el que presenta las diferencias entre el primero y el fiador.

TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones formuladas a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Liminarmente, como ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y*

efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,...”.

De acuerdo a la controversia planteada por el señor Dorance Antonio Valencia Aldana, el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho es el siguiente:

1.- Si encuentra sustento legal la objeción elevada sobre las acreencias de los Bancos BBVA Colombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., las cuales el deudor alega que éstas deben ser remitidas a la categoría de créditos de quinta clase.

Ahora bien, a través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor Dorance Antonio Valencia Aldana ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un

conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

Por orden y método el Despacho entrará a resolver los problemas jurídicos aquí planteados por el insolvente, así entonces, conforme el escrito adosado, se extrae:

1.- Si encuentra sustento legal la objeción elevada sobre las acreencias del Banco BBVA Colombia S.A., las cuales el deudor alega que éstas deben ser remitidas a la categoría de créditos de quinta clase

2.- Si encuentra sustento legal la objeción elevada sobre las acreencias de Scotiabank Colpatria S.A., las cuales el deudor alega que éstas deben ser remitidas a la categoría de créditos de quinta clase.

Al respecto, deberá el Despacho traer a colación el concepto No. 2001045770-1 de agosto 23 de 2001, proferido por la Superintendencia Financiera en lo que atañe al deudor solidario, donde refiere: *“Las obligaciones pasivas solidarias (...) son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda”¹, lo cual significa, entre otros aspectos, que existen varios deudores y cada uno de ellos debe la misma cosa, por lo cual el acreedor puede exigir la cosa debida a cualquiera de ellos o dirigirse contra uno sólo. Así pues, el (...) acreedor cuenta con dos patrimonios sobre los cuales puede hacer efectivo el derecho general de prenda: el del deudor y el del codeudor solidario (...). A juicio de la doctrina, esta institución goza de especial favor en el comercio jurídico “por las ventajas que proporciona al acreedor, siendo la principal de ellas la garantía que constituye para este la circunstancia de que el sujeto pasivo de la obligación se multiplique, así como también los patrimonios que directamente responden del cumplimiento total de la obligación” (...)*”.

Con éste breve recuento de la solidaridad pasiva anotada en precedencia, se desprende que ante las obligaciones adquiridas para obtener los bienes muebles e inmuebles aquí reclamados por los acreedores, el insolvente actuó en calidad de deudor solidario, concluyéndose que el señor Dorance Antonio Valencia Aldana, se encuentra ante la obligación legal y contractual de solventar las acreencias relacionadas en la “Relación de acreedores”.

Ahora, si bien el convocante no pretende desconocer las acreencias objetadas, no es menos cierto que el señor Valencia Aldana solicita remitir las obligaciones garantizadas con prenda e hipoteca “a quinta clase”, por lo que los créditos de Banco BBVA Colombia S.A. y Scotiabank Colpatria mutarían a obligaciones quirografarias.

Ahora bien, descendiendo a las controversias anotadas por el insolvente, y atendiendo la primera de éstas, el Despacho deberá acotar que,

al respecto, el artículo 2432 del Código Civil Colombiano contiene la definición legal de hipoteca señalando que *“la hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, siendo tal definición criticada por nuestra doctrina al no proporcionar una idea cabal de lo que verdaderamente constituye esa garantía.

Somarriva la define como *“el derecho real que recae sobre un inmueble que, permaneciendo en poder del constituyente, da derecho al acreedor para perseguirlo de manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente del producto de la subasta”*¹.

Dentro de las muchas figuras jurídicas la garantía de la hipoteca es, ciertamente, mejor valorada en el tráfico mercantil corriente. Principalmente, para el acreedor hipotecario esta figura entrega mayores ventajas por cuenta de que persigue directamente al inmueble y no al deudor, de modo que su crédito se encuentra respaldado por un bien que, en término generales, goza de una relativa estabilidad en cuanto a su forma, característica y valor. La estabilidad relativa de la propiedad raíz, con independencia de la estabilidad o inestabilidad económica del propietario, definitivamente resulta mucho más atractivo para garantizar una obligación. Al mismo tiempo, la hipoteca resulta sugestiva para el deudor hipotecario, toda vez que esta figura no lo priva de la titularidad ni posesión del bien; y a partir de ella suelen entregarse sumas más altas en los préstamos de dinero.

Así pues, en los otros derechos reales es factible visualizar una relación clara entre el titular del derecho y la cosa sobre la que recae tal derecho, el cual se ejercita a través del goce o tenencia de la cosa; en cambio, en la hipoteca la manera de ejercer el derecho se concreta en la potestad que tiene el acreedor de solicitar la venta o subasta de la cosa hipotecada si el deudor no satisface la obligación.

Dicho lo anterior, se imprime entonces sobre el bien hipotecado tal derecho sin corresponder a determinado individuo, deduciéndose que el acreedor posee el derecho de persecución, reconocido al tenor del art. 2452 ibidem, que le posibilita perseguir el bien gravado de manos de quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Existen, finalmente, dos rasgos importantes de la hipoteca: el primero de ellos es que funge como un límite del derecho de dominio, dado que si bien el deudor conserva la titularidad y posesión del inmueble; con todo, su dominio no es absoluto porque una parte de él se encuentra coartada por el derecho de acreedor hipotecario. Igualmente, tiene vedado destruir el bien o poseerlo de forma tal que

¹ SOMARRIVA Undurraga, Manuel. Tratado de las cauciones. Santiago, Nascimento, p. 338.

genere perjuicios al acreedor. El segundo de ellos tiene que ver con la indivisibilidad de la hipoteca, esto es, la idea según la cual cada parte del bien garantiza la totalidad de la hipoteca, al tiempo que cada parte del crédito se vincula con la totalidad del bien. Sería desde luego muy extraño que un deudor hipotecario pretendiera que únicamente la casa de huéspedes o la cocina de su bien raíz garantiza el crédito hipotecario. Y este principio se conserva incluso si la deuda hipotecaria ya ha sido cubierta en parte o en casi su totalidad, esto es, así el saldo por cubrir sea mínimo, la hipoteca se encuentra garantizada por todo el bien.

De lo esgrimido con anterioridad, se colige entonces que, si bien el deudor Valencia liquidó la sociedad conyugal existente con señora Marisol López Rivera, no es menos cierto que, revisado el Certificado de Tradición del inmueble en mención, el derecho de dominio sobre el mismo, continúa en cabeza del insolvente, por lo anterior, resulta palmario que la acreencia y garantía que la ampara, suscitada con el Banco BBVA Colombia S.A. se encuentra indemne, pues el contrato suscrito con la entidad bancaria tuvo su genesis primero en el tiempo, incluso antes de la referida liquidación de la sociedad, lo que conlleva a que el acreedor pueda perseguir su acreencia contra el señor Dorance Antonio Valencia, toda vez que, resulta habilitado para satisfacer su acreencia conforme las voces del art. 2452 del C.C.

2.- Otro panorama ofrece la controversia presentada respecto a la acreencia reclamada por Scotiabank Colpatria S.A., por lo que habrá que decantar si se encuentra sustento legal en la objeción elevada, en la cual el deudor alega que ésta debe ser remitida a la categoría de créditos de quinta clase.

La Superintendencia Financiera, en Concepto 2016085887-003 del 13 de septiembre de 2016, expuso: “... *Concepto de garantía, y clases de garantía (real y personal)*”

Para poder responder a sus interrogantes previamente se hará alusión a una serie de conceptos que le sirven de fundamento al concepto de garantía. La razón de ser de una garantía radica en la necesidad de amparar el incumplimiento del deudor de una obligación, obteniendo así, con su constitución, un respaldo mayor para la satisfacción del crédito que el que se tendría con un crédito de carácter quirografario. A manera ilustrativa de lo anterior, el artículo 65 del Código Civil define la caución (garantía) como “cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.” (Se subraya). De manera que, quienes son titulares de derechos de crédito acuden a las garantías para mejorar su posición frente un eventual impago del deudor, para así lograr cobrar efectivamente su acreencia.

Cuando se constituye una garantía a favor de un crédito “además de la responsabilidad personal del deudor, el acreedor obtiene la de un tercero, o la

*afectación de una cosa para responder por el cumplimiento de la obligación, o ambas a la vez.”. (Se subraya). En ese sentido las garantías se pueden dividir en personales y reales. Las primeras, implican la asunción de una obligación por parte de una persona, que en principio no es el deudor principal, para satisfacer subsidiariamente o solidariamente la obligación del deudor (ejemplos de estas son la fianza y la solidaridad). Las segundas, se refieren a la **afectación de un bien específico para responder por la obligación**, como es el caso de la prenda, la hipoteca, y la anticresis.”²*

Ahora bien, resalta el señor Valencia Aldana que, no ha sido propietario del vehículo de placas IIT 713 adeudado a Scotiabank Colpatria S.A., para lo que aporta Licencia de Tránsito, correspondiente al automotor previamente reseñado, del que se dilucida la propietaria del bien, correspondiendo el derecho de dominio a la señora Marisol López Rivera.

Atendiendo entonces lo expuesto en precedencia, refulge claramente que, si bien el insolvente resulta ser deudor de la entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A., también resulta serlo en calidad de codeudor de la señora López Rivera, igualmente se evidencia que, la garantía prendaria registrada en la Licencia de Tránsito adosada recae exclusivamente en cabeza de la ex cónyuge del señor Dorance Antonio Valencia Aldana, por lo anterior, es palmario para el Despacho que no puede perseguirse el vehículo de placas IIT 713 como garantía real en el trámite de insolvencia aquí adelantado, pues, el solicitante funge en calidad de codeudor, contra quien podría adelantarse todas las acciones personales que el acreedor considere necesarias, más no las acciones reales que pretende instaurar en el presente proceso de negociación de deudas.

Debe resaltarse que, si bien, no resulta procedente para Scotiabank Colpatria S.A. reclamar su acreencia en la categoría pretendida, no es menos cierto que, podrá perseguir la acreencia prendaria, es decir, adelantar las acciones reales contempladas en el ordenamiento jurídico nacional, contra la propietaria del vehículo, quien resulta ser la señora Marisol López Rivera.

Al margen de lo anterior, la responsabilidad crediticia que recae sobre el señor Dorance Antonio Valencia Aldana, sería perseguida a través de una acción personal, por lo que, la acreencia relacionada obedece a un crédito quirografario, por lo que deberá ser remitido a la categoría de quinta clase, de conformidad con lo solicitado por el insolvente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Garantías Reales, Exigencia de Constitución, Concepto 2016085887-003 del 13 de septiembre de 2016 – Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

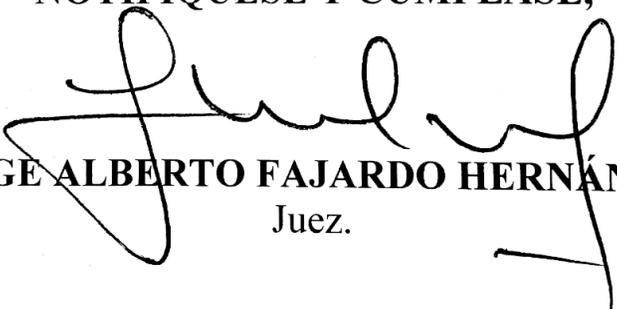
PRIMERO: Negar la controversia formulada por el convocante, Dorance Antonio Valencia Aldana, sobre las acreencias del Banco BBVA Colombia S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la controversia formulada por el convocante, Dorance Antonio Valencia Aldana, sobre las acreencias de Scotiabank Colpatria S.A.

TERCERO: REMITIR la acreencia de Scotiabank Colaptria S.A. a la categoría de créditos de quinta clase, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Justicia Alternativa (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 087 DE HOY SEPTIEMBRE 11
DE 2020, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA